



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Radicado N.º	0557931001 2022 00079 00
Proceso	VERBAL –Responsabilidad civil-
Demandante	LUZ MARICELA BETANCUR RESTREPO Y OTRO
Desaparecidos	ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA y OTRA
Providencia	2023 – I 124
Asunto	Decreta desistimiento tácito de la medida cautelar y requiere so pena de desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES.

LUZ MARICELA BETANCUR RESTREPO y LIBARDO DE JESUS OSORIO SOSA, actuando a través de apoderada, promovieron demanda de responsabilidad civil en contra de ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA y SURAMERICANA DE SEGUROS¹.

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de agosto de 2022², en dicha providencia y como fuera solicitado en el escrito de demanda, se ordenó la inscripción de esta sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 001-1032697, 014-13240, 001-1032861 y 001-1032698, para lo cual se libraron los oficios correspondientes³, siendo remitidos a las respectivas ORIP.

Mediante auto del 6 de marzo de 2023⁴, se requirió a la parte interesada para cumplir con la carga procesal a su cargo, esto es, registrar la medida cautelar de inscripción de demanda que fuera ordenada en auto del 23 de agosto del 2022 sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 001-1032697, 014-13240, 001-1032861 y 001-1032698.

Este requerimiento se hizo acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., debiendo la parte realizar el registro dentro del término de treinta días so pena de tener tácitamente desistida la solicitud de medida cautelar si no se realizare la actuación ordenada.

II. Desistimiento tácito de la medida de inscripción de demanda.

El artículo 317 del CGP, prevé la posibilidad de decretar desistimiento tácito *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

¹ PDF 01

² PDF 24

³ PDF 25 y 26

⁴ PDF 45



instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En este orden de ideas y examinando la situación fáctica, podría predicarse que ha concluido el plazo que fuera dado a la parte interesada para cumplir con la carga que le asistía de realizar lo necesario para la consumación de la medida cautelar decretada, para lo cual fue requerida en auto del 6 de marzo de 2023, sin que al menos haya habido pronunciamiento por parte del interesado. Así entonces, en virtud a la normativa citada y el análisis realizado, se decretará desistida tácitamente la medida decretada.

III. Requerimiento previo a desistimiento tácito de la demanda.

Se requerirá a la parte actora para que cumpla la carga procesal que está a su cargo, como es la notificación personal del auto admisorio de la demanda a ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA. Acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., la parte demandante deberá realizar esta actuación en el término de treinta (30) días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar que fuera ordenada en auto del 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal que está a su cargo, como es la notificación personal del auto admisorio de la demanda a ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA. Deberá realizar esta actuación en el término de treinta (30) días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd798f5b8abe6f511d94f44acfcfa2dc339b792aa07393b346a568fcaff98b05**

Documento generado en 17/05/2023 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>